



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

001/07

Asunción, 11 de junio de 2014.-

Señor Presidente:

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a este Alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR DATOS DE TRÁFICO". Adjuntamos el mismo con su respectiva exposición de motivos.-

Sin otro particular y en la seguridad que se le habrá de dar el trámite correspondiente para su aprobación a la brevedad posible, aprovechamos la ocasión para saludarlo con nuestro mayor respeto y consideración.

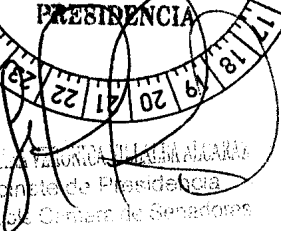

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional


Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION


Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación


David Acosta
Mesa de Entrada - Sría. General
H. Cámara de Senadores


SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Honorabilidad
Don **JULIO CÉSAR VELÁZQUEZ TILLERIA**, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Asunción - Paraguay

1/7


SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES
H. Cámara de Senadores





*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores*

LEY N° -----

“LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR DATOS DE TRÁFICO”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° Objeto de la ley: Esta ley tiene por objeto regular la retención de datos de tráfico por parte de las personas físicas o jurídicas que proveen servicios de internet, para conservar los datos generados o tratados durante la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación. Así también el deber de proporcionar esos datos a la autoridad competente, juez y fiscal cuando lo requieran, con la finalidad de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de hechos punibles tipificados en el Código Penal Paraguayo y en otras leyes penales especiales.-

Artículo 2° Ámbito de aplicación: Esta ley se aplicará a todos los datos de tráfico generados, con la utilización de las redes de internet a través de las personas físicas o jurídicas que presten o proporcionen servicios de internet que operan en el Paraguay, sean, con la finalidad de localizar e individualizar al usuario y al titular registrado.

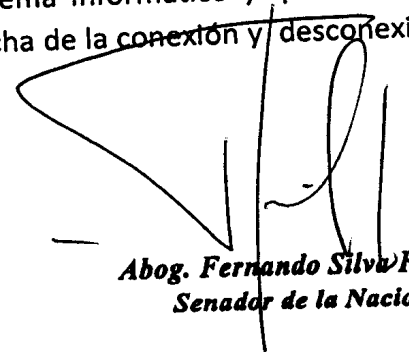
Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley al contenido de las comunicaciones electrónicas.-

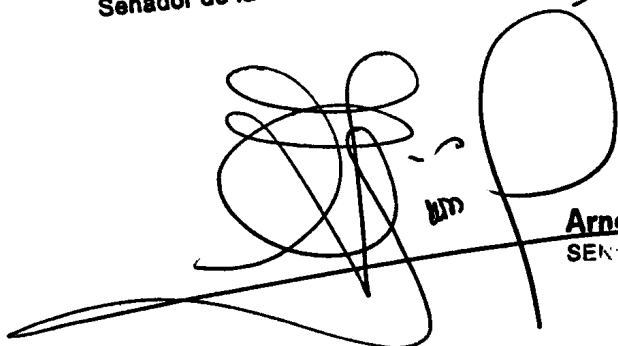
Artículo 3° Definiciones: A los efectos de esta ley se entenderán como

Datos de Tráfico: Aquellos generados en torno a una comunicación electrónica o magnética realizada por medio de un programa o sistema informático y que indica la dirección de IP, origen y destino de la misma, hora y fecha de la conexión y desconexión, itinerario, tamaño y duración de la comunicación.


Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación


Roberto R. Agüero Q.
Senador Nacional


Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Arnoldo E. Giuzzio B.
SEN. ON



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Proveedor de servicio de Internet: Es toda persona física o jurídica que proporciona servicios de comunicación a través de internet al usuario.

Usuario: Es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de comunicaciones por internet.

Titular registrado: Es toda persona física o jurídica que se ha registrado ante la proveedora de servicios de internet para el acceso al servicio.

Internet: Aquella red que permite la interconexión descentralizada de una computadora o dispositivos electrónicos a través de un conjunto de protocolos para proporcionar la comunicación electrónica.

IP dirección de protocolo de internet: Es el código numérico asignado por el proveedor de servicio, a un dispositivo electrónico al momento de conectarse a la red de internet.

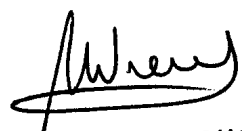
Artículo 4° Sujetos Obligados: Son destinatarios de las obligaciones establecidas en la presente ley, las personas físicas o jurídicas, sean estos últimos públicos o privados que prestan servicios de comunicaciones electrónicas o electromagnéticas, al usuario, a la población en general o a aquellas que explotan el servicio de redes públicas de comunicaciones o internet.-

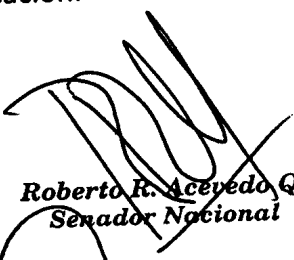
Artículo 5° Datos que deben ser conservados: Se deberán conservar

Todos los datos de tráfico de comunicaciones que estén vinculados al acceso a internet.

El nombre y dirección del usuario y titular registrado que acceda a internet La identificación de usuario o el número de teléfono del destinatario o destinatarios de una llamada telefónica por internet.

Deberán conservarse también, la fecha y hora de conexión y desconexión del servicio de acceso a internet registrado, basado en un determinado huso horario, así como el IP o dirección de protocolo de internet, ya sea dinámica o estática asignada por el proveedor de acceso a internet a una comunicación.


Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación


Roberto E. Acevedo Q.
Senador Nacional


Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

La fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio por internet o del servicio de telefonía por internet. Basado en un determinado huso horario.

Datos necesarios para identificar el equipo de comunicación utilizado y posición geográfica.

Artículo 6° Tiempo de conservación de datos: La obligación de conservar los datos de tráfico de las comunicaciones son doce meses computados desde que se produjo la comunicación.-

Artículo 7° Entrega de datos: Los datos almacenados por los Sujetos Obligados de conformidad a la presente ley, serán entregados al Ministerio Público o Juzgado competente para los fines previstos, en un plazo no mayor a setenta y dos(72) horas contados a partir de la recepción de la solicitud respectiva.-

Artículo 8° Medidas para la Conservación de Datos: Los sujetos obligados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los datos especificados en el artículo 5 de esta Ley se conserven de conformidad con lo dispuesto en ella, en la medida en que sean generados o tratados por aquéllos en el marco de la prestación de los servicios de internet cualquiera sea su modalidad. Así también están obligados a garantizar la calidad de los datos, su confidencialidad, identificar al personal especialmente autorizado para acceder a los datos objeto de esta Ley y a adoptar las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos de los comprendidos en la misma, su destrucción accidental o ilícita y su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizados.-

En ningún caso, los sujetos obligados podrán aprovechar o utilizar los registros generados, para otros fines fuera de lo establecido en la presente ley. Siendo responsables administrativamente las personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiese implicar para las personas físicas o para los representantes de las personas jurídicas que presten el servicio de internet por su su incumplimiento.-

Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION



007/07

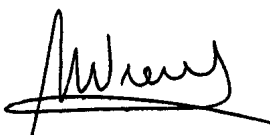
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

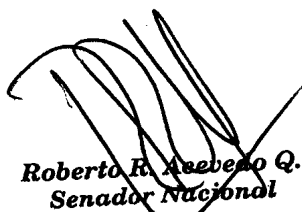
Artículo 9° Infracciones y Sanciones: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley por parte de los sujetos obligados serán consideradas infracciones muy graves y serán sancionados con multa de hasta 1.000 (mil) jornales mínimos.-

Artículo 10° Autoridad Administrativa encargada del control del cumplimiento de la obligación: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) será la responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas para las personas físicas o jurídicas que presten servicios de internet, con respecto a la retención y conservación de datos de tráfico, debiendo establecer la sanción administrativa correspondiente en su caso, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda, de acuerdo a las leyes.-

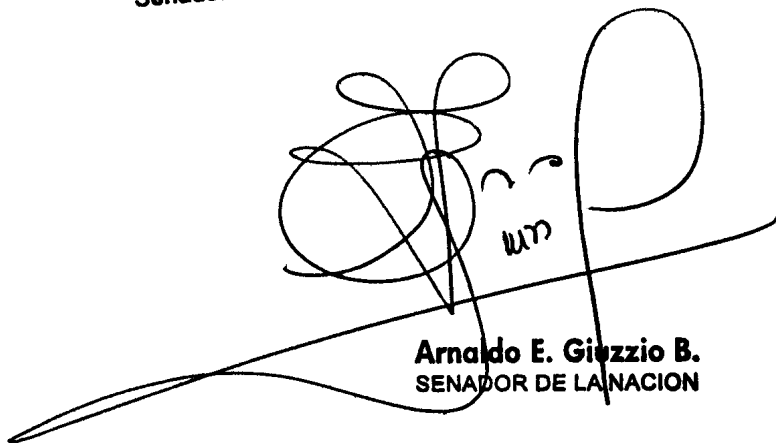
Artículo 11° La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación.-

Artículo 12° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación


Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional


Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION



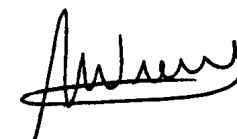
Exposición de motivos.


Que, ante el desarrollo y masificación en la utilización de medios informáticos y tecnologías de la información (Internet) no solamente para intercambio de información, relaciones sociales y comunicaciones sino muy por el contrario para actuar al margen de la ley con nuevas formas delictuales, surgiendo así nuevos hechos punibles de carácter no sólo local, sino transnacional; quedando de esta manera abiertas las puertas a la realización de conductas antijurídicas que ponen en peligro diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Ante esta situación surgen motivos suficientes inspirados en la protección de bienes jurídicos y en la seguridad de la ciudadanía que conllevan a establecer medidas tendientes a prevenir y sancionar a los responsables de hechos punibles, siendo una herramienta idónea y necesaria para la investigación de los mismos establecer la obligación de los proveedores de servicios de internet de almacenar datos de tráfico, así pues el motivo fundamental de esta obligación debe buscarse en la prevención e investigación de hecho punibles graves.

Teniendo en cuenta que la vida en el mundo se torna cada vez más insegura, la seguridad integral de las personas es de vital importancia y la sociedad necesita estar protegida; por ello el Estado debe cumplir con su obligación de brindar protección a la misma introduciendo normas legislativas tendientes a este fin.

Con relación a la obligación de conservación de datos de tráfico; entre otros: la dirección del abonado o usuario que acceda a internet, el IP, la hora y fecha de conexión y desconexión del servicio de internet, los datos necesarios para identificar el equipo de comunicación y la ubicación geográfica; se justifica la misma en dotar a las autoridades //


Dr. Arnoldo Wions
Senador de la Nación


Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional


Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION

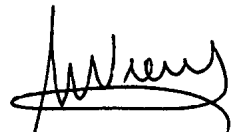


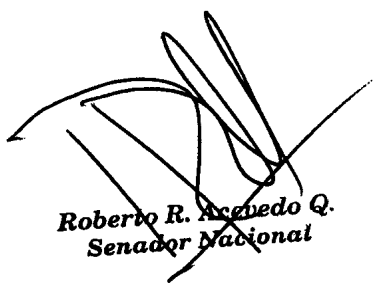
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

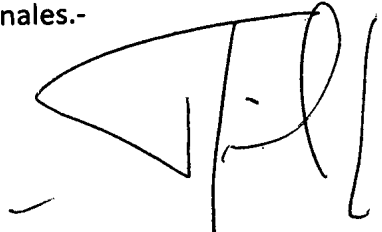
competentes de elementos que puedan servir para la investigación y enjuiciamiento de hechos punibles y como prueba en procesos judiciales.

Es importante mencionar, que esta herramienta se extiende nada más a los datos de tráfico y no de contenido de las comunicaciones electrónicas garantizando así los derechos de los usuarios al secreto de sus comunicaciones, respetando los principios Constitucionales de Derecho a la Intimidad y a la Inviolabilidad de la Comunicaciones.

Por todo esto y ante el compromiso con el pueblo paraguayo brindar seguridad y hacer frente a toda actividad delincencial, teniendo en cuenta las nuevas modalidades delictivas que se vienen desarrollando a través del uso de la tecnología como el Acceso indebido a datos y sistemas informáticos, pornografía infantil por Internet, Estafas a través de sistemas informáticos, uso de Internet con fines terroristas, entre otros; presentamos este proyecto de ley con el fin de otorgar a las Instituciones competentes de herramientas idóneas para el cumplimiento de sus deberes constitucionales.-


Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación


Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional


Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION